

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00138
Demandante: COOPSERCOL
Demandado: MARIA FATIMA PINEDA BERNAL
Decisión: NEGAR SOLICITUD



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2021-00138, con memorial suscrito por la demandada en el que solicita reducción de embargo.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la solicitud de reducción de embargo de los honorarios que devenga la demandada, se exponen las siguientes consideraciones:

1.- Mediante auto de 19 de agosto de 2021 se decretó el «embargo del 50% de la pensión que recibe la demandada de Colpensiones» y se limitó la medida a la suma de \$12'600.000,00.

2. Al respecto argumenta la quejosa que devenga mensualmente la suma de \$712.950 como salario pensional. Asimismo, señaló que con el descuento lo que le queda no es suficiente como mínimo vital, ya que debe pagar servicios públicos domiciliarios, alimentación, vestuario, telefonía celular y transporte, lo cual justifica la reducción del embargo.

3. El artículo 600 del C.G. del P., establece que «en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados».

4. Conforme lo anotado, no se dan los presupuestos que dicha norma establece para acceder a la reducción del embargo, pues no se ha determinado que lo embargado resulte excesivo de cara al crédito cobrado, máxime que la pensión es el único bien cautelado y los montos retenidos no han superado el límite fijado al momento del decreto de la medida. Pero, además, la cautela se ordenó atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G. del P., y se tuvo en cuenta los límites que establecen los cánones 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. En efecto, sobre el tema la jurisprudencia constitucional ha señalado, que 4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo

vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad. 4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el **embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil (Set. T-725 de 2014).

Así las cosas, el auto que decreto el embargo de del 50% de la pensión de la demandada, acató las normas que regulan el tema, por lo cual, no puede predicarse que resulte lesiva para los intereses de la ejecutada, máxime que las sumas descontadas mes a mes por Colpensiones no han sobrepasado ese límite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NIEGASE conceder la solicitud de reducción de embargo pedida por la demandada por las razones expuestas en precedencia. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; 21 de julio de 2022. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 59. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b766e6ef00a4ae5da4ccdf217ea2452f90a5e278e8e3f496d32b45943f9ab4f**

Documento generado en 19/07/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>